



CM/386

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 AGO 2016

Señor Presidente de la Asamblea General

Señor Raúl Sendic

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley el cual establece diferentes penas, según el tipo de homicidio previsto en el Código Penal.

En este sentido, se propone legislar diferenciando los diferentes tipos de homicidios que son de carácter intencional. Existen dos figuras de creación doctrinaria que son el "dolo directo" y el "dolo eventual". Ambas figuras, previo a esta reforma estaban abarcadas por la denominación del concepto de intencionalidad (resultado que no se quiso pero que se previó, Artículo 18 del Código Penal).

El dolo directo es aquel "resultado que se quiso y se previó" y el dolo eventual es el "resultado que no se quiso pero que se previó".

En este sentido, para hacer la diferenciación entre ambas figuras doctrinarias y con la intención de penar al tipo de homicidio según el alcance de la intencionalidad, se propone la incorporación de un Artículo 19 bis, el cual legisla sobre la punibilidad del resultado que no se quiso pero que se previó, estableciendo de manera expresa que este es punible en la misma forma que el resultado intencional, salvo cuando se establezca una pena más leve.

Se modifica el Artículo 310 del Código Penal sobre el homicidio, fijando una pena de dos a doce años de penitenciaría.

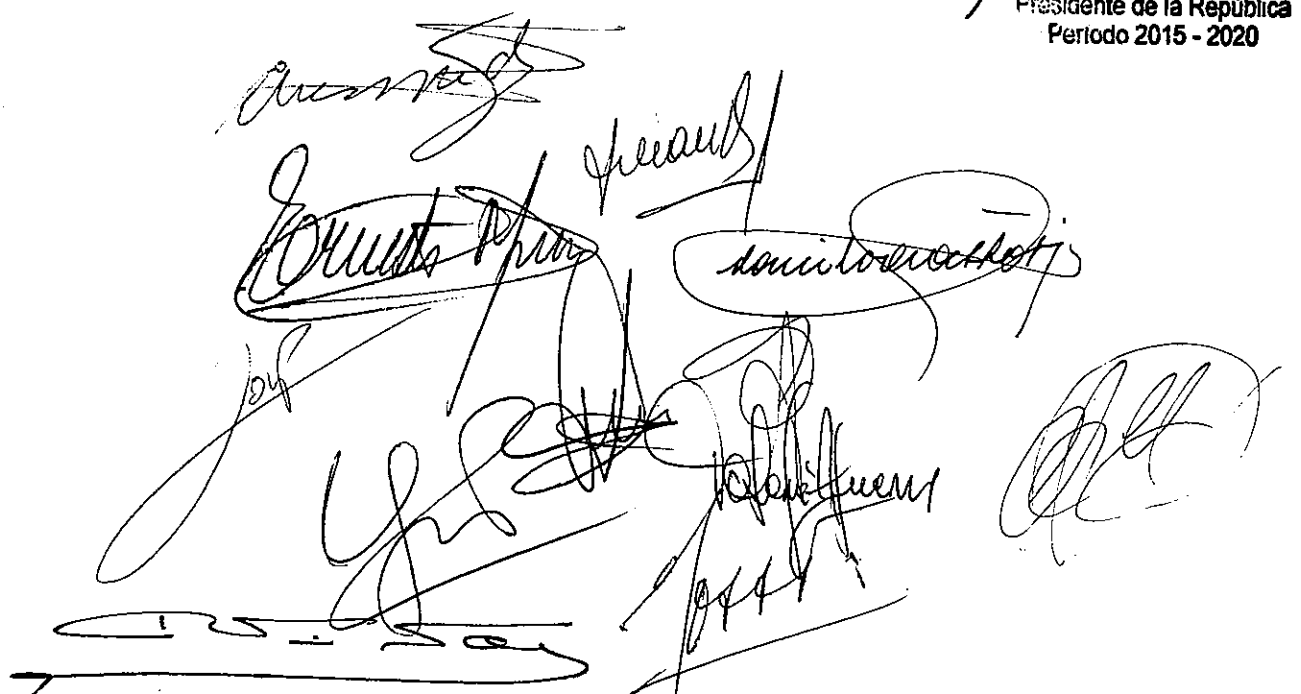
Se propone la redacción de un Artículo 310 bis, estableciendo de manera expresa que la pena será de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría cuando mediare legítima defensa incompleta o cuando el homicidio fuera un resultado que no se quiso pero se previó (dolo eventual).

Finalmente, se propone establecer como una circunstancia agravante muy especial al homicidio cuando se diere muerte a una persona que revista la calidad de funcionario policial, juez o fiscal, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Agrégase, a continuación del art. 19 del Código Penal, el siguiente artículo:

"Artículo 19 bis. Punibilidad del resultado que no se quiso, pero que se previó. El resultado que no se quiso, pero se previó, es punible en la misma forma que el resultado intencional, salvo cuando se establezca una pena más leve".

Artículo 2°. Modifícase el art. 310 del Código Penal, que dará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 310. Homicidio. El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con dos a doce años de penitenciaría".

Artículo 3°. Agrégase, a continuación del art. 310 del Código Penal, el siguiente artículo:

"Artículo 310 bis. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la pena será de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría cuando mediare legítima defensa incompleta, o cuando el homicidio fuera un resultado que no se quiso pero se previó".

Artículo 4°. Agrégase al artículo 312 del Código Penal, el numeral 7°, que quedará redactado de la siguiente manera:

"7°. Cuando se diere muerte a una persona que revista la calidad de funcionario policial, juez o fiscal, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal."

JP

JS
